

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.



JAMUNDI VALLE.

Va al Despacho del Señor Juez el presente Proceso, informándole que se han efectuado las Publicaciones de rigor y que el mismo se encuentra para **Nombrar Curador Ad – Litem**. Sírvase proveer. Jamundí V. **Octubre 01 de 2020.**

LA SECRETARIA,

SANDRA PATRICIA URIBE MORALES.

INTERLOCUTORIO No.966. Rad. 2019 – 00669.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Jamundí V., Primero (01) Octubre del año Dos mil Veinte (2020).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que efectivamente se han efectuado las Publicaciones correspondientes y que la parte demandada no se ha puesto a derecho, de conformidad con lo previsto en el **Artículo 48 en concordancia con el Artículo 108 del C.G.P.**, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle,

RESUELVE:

DESIGNASE como **CURADOR AD - LITEM** de los **HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE ADRIANA HERNANDEZ (Q.E.P.D).**, que se crean con derechos de acudir al presente trámite, al Doctor: **EFRAIN BOJORGE CIFUENTES**. Abogado Titulado y persona que ejerce regularmente su Profesión en éste Municipio y con quién se surtirá la Notificación y en caso de aceptación se procederá a posesionarlo del Cargo para el cual fue designado. Lo anterior dentro del **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, Propuesto por **EDUAR VELEZ DIAZ**, mediante Apoderado Judicial. CITese a la Carrera 4 No. 19 – 56 de Jamundí Valle – Teléfono 5539669.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'As/37'.

ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER.

l.a.v.

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, el trámite de restablecimiento de derechos del Adolescente JOHN SEBASTIAN SANCHEZ BRAVO, el ICBF ha remitido los correspondientes informes. Sírvase Proveer.

30 septiembre 2020.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.
RAD: 2020-00174-00**

Jamundí, Treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En atención al informe secretarial, el despacho procede a revisar el proceso de restablecimientos de derechos del menor JOHN SEBASTIAN SANCHEZ BRAVO, respecto del seguimiento a la decisión emitida por el Juzgado 31 de familia de Bogota D.C.

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 16 de septiembre de 2019, el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogota, resolvió declarar en situación de vulneración de derechos al joven JHON SEBASTIAN SANCHEZ BRAVO, en cuento a su derecho a la integridad personal, y se ordenó mantener y confirmar, la medida provisional de restablecimiento de derechos, consistente en ubicación en medio institucional.

En providencia del 18 de febrero de esta anualidad, el Juzgado 31 de Familia de Bogotá D.C., ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Promiscuos Municipales de Jamundí (Valle), correspondiendo a este Despacho judicial por reparto el día 02 de marzo del año en curso, con el fin de que se adopten las decisiones que en derecho correspondan frente al seguimiento de la decisión emitida por ese Despacho.

Con ocasión a la emergencia sanitaria, el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20/11517 y PCSJA20/11532, dispuso la suspensión de términos desde el día 16 de marzo al 26 de abril hogaño.

Por auto del 04 de mayo de esta anualidad, este Juzgado propuso conflicto negativo de competencia frente al Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá D.C., y se envió para que sea resuelto a la SALA DE CASACION CIVIL de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, quien en decisión del 27 de julio del año que transcurre, notificada al Juzgado el 21 de agosto de 2020, declaró que la competencia le correspondía a este Despacho.

En cumplimiento de lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia, por auto del 02 de septiembre de la anualidad que corre, se avocó conocimiento y se dispuso las medidas correspondientes.

CONSIDERACIONES

La constitución Política en su artículo 44, dispone que son derechos fundamentales de los niños la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, alimentación, nombre, una familia entre otros, y es el estado el llamado a protegerlos a fin de garantizarles su desarrollo integral y el pleno goce de sus derechos, dejándose claro que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás integrantes de la sociedad.

El artículo 7º de la ley 1098 de 2006 respecto de la protección de los NNA, dispone:

“Se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior.

La protección integral se materializa en el conjunto de políticas, planes, programas y acciones que se ejecuten en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal con la correspondiente asignación de recursos financieros, físicos y humanos.

Y el ARTÍCULO 8º ibídem regula el interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes, indicando:

“Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.

La Convención de los derechos del niño, en su numeral primero, del artículo tercero precisa que:

“...todas las medidas concernientes a los niños que adopten las instituciones públicas y privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas, o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.

Sobre el interés superior del menor, la Corte Constitucional en sentencia T-119 de 2016, expreso:

*“13. Para efectos de analizar cómo opera la satisfacción del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, la jurisprudencia ha desarrollado varios criterios. En efecto, la **Sentencia T-510 de 2003**¹ clasificó estos criterios en fácticos y jurídicos. Los primeros exigen que se analicen íntegramente las circunstancias específicas del caso, mientras que los segundos se refieren “a los parámetros establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar infantil”², especialmente por el riesgo que genera la discrecionalidad que se requiere para hacer este tipo de valoraciones. Efectivamente, “las autoridades administrativas y judiciales encargadas de determinar el contenido del interés superior de los niños en casos particulares cuentan con un margen de discrecionalidad importante para evaluar, en aplicación de las disposiciones jurídicas relevantes y en atención a las circunstancias fácticas de los menores de edad implicados, cuál es la solución que mejor satisface dicho interés”³.*

Adicionalmente, la misma Sentencia T-510 de 2003, identificó las reglas que podían ser aplicadas para establecer en qué consistía el interés superior de los niños, niñas y adolescentes. Estas reglas han sido reiteradas y precisadas por la jurisprudencia, identificándolas como criterios decisorios generales en casos que involucran sus derechos⁴ y se expresan en los siguientes deberes a cargo del juez: (i) Garantizar el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes; (ii) Asegurar las condiciones necesarias para el ejercicio pleno de sus derechos; (iii) Protegerlos de riesgos; (iv) Equilibrar sus derechos y los derechos de sus familiares⁵, teniendo en cuenta que si se altera dicho equilibrio, debe adoptarse la decisión que mejor satisfaga los derechos de los niños, niñas y adolescentes; (v) Garantizar un ambiente familiar apto para su desarrollo; y (vi) Justificar claramente la intervención del Estado en las relaciones familiares; (vii) Evitar cambios desfavorables en las condiciones de las o los niños involucrados.⁶

¹ M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

² T-510 de 2013.

³ Sentencia T-580A de 2011, M.P. Mauricio González Cuervo.

⁴ Estas reglas han sido reiteradas en las Sentencias T-292 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda, T-497 de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil, T-466 de 2006, M.P. Manuel José Cepeda, T-968 de 2009, M.P. María Victoria Calle, T-580A de 2011, M.P. Mauricio González Cuervo, C-900 de 2011 M.P. Jorge Ignacio Pretelt, T-946 de 2014, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, C-071 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, SU- 696 de 2015, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, entre otras.

⁵ La jurisprudencia, de manera general, ha reiterado la regla referida a la necesidad de equilibrar los derechos de los niños y los de sus padres. Sin embargo, en las Sentencias T-397 de 2004 M.P. Manuel José Cepeda y T-572 de 2010, M.P. Juan Carlos Henao, se reformuló esta regla para hablar de la necesidad de equilibrar los derechos de los parientes biológicos o de crianza, con los derechos de las y los niños.

⁶ Esta regla fue formulada en las Sentencias T-397 de 2004 M.P. Manuel José Cepeda y T-572 de 2010, M.P. Juan Carlos Henao.

14. En conclusión, si al resolver un caso concreto pueden resultar afectados los derechos de un niño, niña o adolescente, al adoptar la decisión se debe apelar al principio de primacía de su interés superior. Cuando no sea claro cómo se satisface dicho interés, se deben hacer las consideraciones fácticas y jurídicas necesarias con base en los criterios jurisprudenciales establecidos, bajo la comprensión del margen de discrecionalidad de los funcionarios administrativos que adelantan la labor de protección de niños, niñas y adolescentes”.

Sobre el mismo tema la Corte Constitucional en sentencia T019 de 2020, refirió:

1. *“El interés superior del menor y la necesidad de adoptar medidas positivas que permitan su prevalencia*

En el ordenamiento jurídico colombiano, el artículo 44 de la Constitución Política de 1991 consagra los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes como derechos autónomos, especiales y respecto de los cuales, se prevé que, ante una colisión, prevalecerán sobre los derechos de los demás.

La prevalencia anteriormente referida, denominada como “interés superior del menor” fue desarrollada en el Código de la Infancia y la Adolescencia y ha sido entendida como un “imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes”⁷; esto es, un imperativo con ocasión al que, en toda actuación administrativa o judicial que tenga la virtualidad de afectar los intereses de un menor, deberá adoptarse la medida que permita, de mejor manera, garantizar sus derechos fundamentales, especialmente cuando sus intereses entren en colisión con los de cualquier otra persona. Así, en el artículo 9⁸ se establece la precisión expresa de que: “En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente”.

Ahora bien, en el campo internacional tanto en la Declaración de los Derechos del Niño de 1959 como la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989 prevén entre sus disposiciones, un contenido similar al anteriormente descrito y en virtud del cual los intereses de los menores no solo deberán ser consultados al momento de adoptar medidas que puedan afectarlos, sino que, en caso de que entren en colisión, prevalecerán sobre los de los demás.

Por su parte, esta Corporación se ha pronunciado en múltiples ocasiones en relación con el principio del interés superior del menor y ha concluido que éste se materializa en el hecho de conferirles “un trato preferente de parte de la familia, la sociedad y el Estado, procurando que se garantice siempre su desarrollo armónico e integral”.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, es necesario tener en cuenta que esta primacía no solo se constituye en un principio interpretativo para resolver lagunas o antinomias jurídicas, sino que debe ser concebido como un derrotero que guíe el accionar de la población y, en específico, de las autoridades Estatales; de forma que, a la luz de sus postulados, se propenda siempre por adoptar las medidas que permitan la efectividad de sus derechos en la mayor medida posible.

Respecto del derecho que les asiste a los menores a tener una familia y no ser separado de ella, la Corte Constitucional en sentencia T 044 de 2014, estableció:

1. *“Recientemente, en la sentencia T-955 de 2013⁹, esta Sala de Revisión hizo algunas consideraciones sobre el derecho a tener una familia y no ser separado de ella. En ese sentido destacó que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia expresa en dos artículos a la protección a la familia. Así, establece en su artículo 11.2 que “nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación”, y en el artículo 17.1 señala que “la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado”.*

⁷ Artículo 8 de la Ley 1098 de 2006.

⁸ Ley 1098 de 2006.

⁹ M.P. Luis Ernesto Vargas.

En el mismo sentido, en nuestro ordenamiento jurídico interno, la Constitución Política de 1991 señala en su artículo 42, que “la familia es el núcleo fundamental de la sociedad” y que es deber del Estado y la sociedad garantizar su protección integral. Además, el artículo 44 indica que los niños tienen derecho a “tener una familia y no ser separados de ella”.

Con base en los anteriores postulados, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reivindicado la exigencia de respeto y garantía de la unidad familiar, especialmente cuando están de por medio derechos de niños y niñas¹⁰, de modo que “la familia no puede ser desvertebrada en su unidad ni por la sociedad ni por el Estado, sin justa causa fundada en graves motivos de orden público y en atención al bien común y sin el consentimiento de las personas que la integran, caso en el cual dicho consenso debe ser conforme al derecho”¹¹.

2. *Ahora bien, esa protección no es absoluta, porque “el derecho constitucional preferente que le asiste a las niñas y niños, consistente en tener una familia y no ser separados de ella, no radica en la subsistencia nominal o aparente de un grupo humano (padres titulares de la patria potestad) sino que implica la integración real del menor en un medio propicio para su desarrollo, que presupone la presencia de estrechos vínculos de afecto y confianza y que exige relaciones equilibradas y armónicas entre los padres y el pedagógico comportamiento de éstos respecto de sus hijos”¹².*

3. *Es decir, de acuerdo con el marco jurídico sobre la materia, existe una protección reforzada a la familia, en particular, cuando su conformación incluye niños y/o niñas, así como por la convivencia entre padres e hijos. Esta regla admite como excepción que los niños o niñas puedan ser separados de sus padres y/o de su núcleo familiar, cuando así lo imponga su interés superior”.*

DE LAS PRUEBAS:

Entrevista de SANDRA JHOANA BRAVO:

Manifiesto que su hijo se encontraba estudiando, que ha mejorado su autoestima, por cuanto ahora se preocupa por su imagen personal y se cuida, practica fútbol.

Igualmente indica que desde que residen en Jamundi, sus hijo ha mejorado en todos los aspectos, que no consume sustancias alucinógenas, y por el contrario practica deporte, que tiene amigos, que ella indica ser buenos, además que quiere mucho a su hermano menor.

El ICBF, remite a este Depacho el informe de psicología, en beneficio de J.S.S.B, en donde concluye:

“El adolescente John Sebastian Sanchez Bravo presenta vinculo afectivo con ambos progenitores aunque, debido a la presencia permanente de la progenitora, es mas fuerte el vinculo con ella, dandose respeto y considerando a ambos progenitores como referentes de afecto y cuidado.

(...)

El adolescente John Sebastian Sanchez presenta unestado mental conservado, sin alteraciones significativas en su estado de salud psicológica.

Los padres son garantes de derechos ya que el adoslecente en mención se encuentra vinculado al sistema de salud, educación, cuanta con vivienda, familia con vicnulo afectivo, derecho al uso adecuado del tiempo libre y a la participación”.

Informe ICBF de visita domiciliaria:

“El adolescente JHON SEBASTIAN SANCHEZ BRAVO convive con su familia nuclear, conformada por padres y hermano menor, quienes actualmente le brinda condiciones adecuadas para ejercer y gozar de sus derechos

¹⁰ Ver sentencia T-572 de 2010, M.P. Juan Carlos Heno Pérez.

¹¹ Ver sentencias T-447 de 2004, M.P. Eduardo Montealegre y T-408 de 1995, M.P. Eduardo Cifuentes.

¹² Sentencia C-997 de 2004, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

plenamente. Progenitores, a pesar de dificultades como pareja, brindan cuidado, apoyo y crianza al NNA que permite su sano crecimiento y desarrollo como persona.

Se destaca el mejoramiento el comportamiento en NNA, progenitora asegura que no consume SPA, tiene buen desempeño escolar, goza en general de buena condición de salud, en los últimos meses no ha presentado síntomas asociados al irus covid-19. Como también, fortalecimiento de proyecto de vida a través de practica deportiva y vinculacion con pares asertivos.

La familia actualmente se encuentra en espera de atención por área de psicología y trabajo social del batallón militar pichincha con el fin de fortalecer límites y dinámica familiar”

Teniendo en cuenta lo anterior, podemos observar que las condiciones del NNA han cambiado de manera favorable a su desarrollo, se desprende este dicho de los informes emitidos por el ICBF, pues la circunstancia que dio lugar a que se declarara vulnerado el derecho fundamental a la integridad personal del menor, se ha superado, ya que el adolescente convive con sus padres, y su hermano, se encuentra escolarizado, y afiliado al sistema de salud, se dedica al deporte y tiene un ambiente sano para su desarrollo.

Por ello y en atención a que las medidas de restablecimiento de derechos son temporales y transitorias¹³, y que en su implementación se debe propender porque se restablezca, al interior del núcleo familiar al menor, como en este caso ocurrió, donde sus padres son garantes del bienestar del adolescente y que la medida fue eficaz, se hace necesario revocarla, y así se resolviera.

En merito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la media provisional de restablecimiento de derechos, consistente en ubicación en medio institucional del menor JOHN SEBASTIAN SANCHEZ BRAVO, por los motivos esbozados en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso de restablecimiento de derechos, promovido en favor del menor JOHN SEBASTIAN SANCHEZ BRAVO, según lo expuesto en esta providencia.

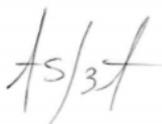
TERCERO: NOTIFICAR por el medio mas expedito y eficaz, a los progenitores del menor, SANDRA JHOANA BRAVO y JOHN FREDDY SANCHEZ MORALES, sobre esta decisión.

CUARTO: NOTIFICAR al ICBF Centro Zonal Jamundi, sobre esta determinación.

QUINTO: ORDENAR el acrchivo del expediente, previas las anotaciones de rigor

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

¹³ Sentencia T 019 de 2020. Corte Constitucional

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **MARÍA CONSUELO ARROYAVE TAPIAS**, quien actúa en nombre propio, contra **NANCY MOSQUERA SEVILLANO y JAIR CORTÉS SANDOVAL**; y el escrito que antecede, allegado por la actora, manifestando que desconoce el domicilio o lugar donde se le pueda notificar a la demandada NANCY MOSQUERA SEVILLANO, en consecuencia solicitando su emplazamiento. Sírvase Proveer.

Jamundí, septiembre 30 de 2020.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

RAD. 2019-00692-00
INTERLOCUTORIO No. 999
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, Treinta (30) de septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

Visto el anterior informe secretarial que antecede, y siendo procedente la solicitud elevada por la parte actora, dentro del presente proceso ejecutivo, propuesto por **MARÍA CONSUELO ARROYAVE TAPIAS**, en contra de **NANCY MOSQUERA SEVILLANO y JAIR CORTÉS SANDOVAL** y teniendo en cuenta la información contenida en el resultado de la notificación correspondiente al artículo 291 del C.G.P, expedida por una empresa de mensajería autorizada y que reposa en el interior del plenario; misma que informa que fue dirigida a la dirección de la demandada contenida en el acápite de notificaciones “SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, avenida 2 Norte N° 10-70, edificio CAM, y a la INSTITUCIÓN EDUCATIVA GUILLERMO VALENCIA, en la carrera 7 Norte N° 45ª-08 en Cali” teniendo como resultado “LA PERSONA A NOTIFICAR NO VIVE NI LABORA ALLÍ”.

En consecuencia, atendiendo a lo requerido por la memorialista, y lo dispuesto por el art. 291 # 4 del C.G.P. en concordancia con el art. 293 *ibídem* se procederá a ordenar el emplazamiento del mismo de conformidad con *el artículo 10 del Decreto 806 de 2020*:

“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí,

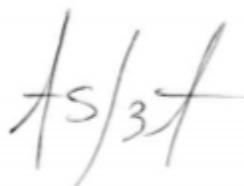
RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de la demandada **NANCY MOSQUERA SEVILLANO**, dentro del presente proceso ejecutivo, propuesto por **MARÍA CONSUELO ARROYAVE TAPIAS**, quien actúa en nombre propio, mismo que se entenderá surtido, transcurridos **quince (15) días** después de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Si el emplazado no comparece, se le designará Curador *ad – litem*, con el cual se surtirá la etapa de notificación.

SEGUNDO: PROCEDASE a fijar en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por secretaría.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARIA: Clase de proceso: Ejecutivo de Alimentos. Demandante: María Ximena Zamora Rojas. Demandado: Rodrigo Antonio Zamora Quimbaya. Rad. 2020-00453. A Despacho de la señora Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvese proveer.-

Octubre 01 de 2020

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1030
Radicación No. 2020-00453-00
Jamundí V, Primero (01) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa el siguiente defecto:

- 1.- El poder especial allegado, no se ajusta a lo dispuesto por el inciso 2do., del artículo 5°, del decreto legislativo 806 del 2020, respecto de la dirección de correo electrónico del abogado para efectos de las notificaciones judiciales.
- 2.- También, se advierte que el poder, demanda y escrito de medidas previas se encuentran mal dirigido, faltando a los requisitos formales de la demanda, dispuestos por el artículo 82 del C.G.P., en el entendido que, éste, se deberá dirigir al juez que conocerá del asunto, en éste caso, Juez Promiscuo Municipal de Jamundí.
- 3- Las pretensiones deben estar expresadas con precisión y claridad, pues se advierte, que en los diferentes numerales que componen el acápite, se inicia con el cobro por conceptos de cuotas alimentarias correspondientes al año 2.020, y posterior, correspondientes al año 2018 y 2019, sírvese darle un orden cronológico y coherente a lo pretendido, pues para ésta judicatura no es claro.
- 4- Aunado a lo anterior, el numeral 16 del acápite de pretensiones, que se refiere al cobro de intereses de mora por el impago de la obligación alimentaria de la cuota que antecede, se advierte incongruente, en el entendido que de la cuota corresponde al periodo Octubre/Noviembre de 2018, se pretenden intereses de mora, a partir del 27 de Octubre de 2.020. Sírvese aclarar.
- 5- No existe coherencia entre los hechos de la demanda y lo que se pretende, en el entendido que en el numeral 2, del acápite, se dice que se debe a partir de la cuota del mes de Mayo del 2018, por valor de 724.720.00. No obstante en lo pretendido, se inicia el cobro a partir de Julio 26 a Agosto 25 de 2020, por un valor de \$768.000. Aclare.
- 6- Con todo lo anterior, se hace necesario que el abogado replantee las pretensiones y hechos de la demanda en su integridad, a fin de que le sea claro a ésta operadora judicial, como quiera que en éste momento es totalmente confusa.
- 7- El interés moratorio que se pretende, debe ajustarse al interese legal dispuesto por el artículo 1617 del Código Civil, por tratarse de una obligación alimentaria.
- 8- El titulo ejecutivo en que se sustenta la ejecución se encuentra mal digitalizado, y por tanto, no se puede apreciar en su integridad por el despacho, por tanto, debe aportarlo digitalizado correctamente.
- 9- Respecto de la medida cautelar solicitada, deberá precisar, en qué porcentaje se pretende el embargo del salario del demandado.
- 10.- Informe el abogado, dirección de correo electrónico y número de teléfono celular, a fin de recibir notificaciones más efectivas en el tiempo, en medio de la contingencia que nos aqueja.

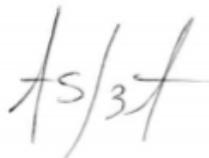
En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

- 1. INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
- 2. SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.
- 3. RECONOCER** personería amplia y suficiente al abogado Néstor Acosta Nieto, identificado con T.P. No. 52424 del C.S.J., a fin de que represente los intereses de la parte ejecutante conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

DAPM.

SECRETARIA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Diana Constanza Mejía Enríquez. Demandado: José Luis García Rengifo. Rad. 2020-00455. A Despacho de la señora Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.-

Octubre 01 de 2020

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1031
Radicación No. 2020-00455-00
Jamundí V, Primero (01) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa el siguiente defecto:

- 1.- El poder, se encuentra mal dirigido, faltando a los requisitos formales de la demanda, dispuestos por el artículo 82 del C.G.P., en el entendido que, éste, se deberá dirigir al juez que conocerá del asunto, en éste caso, Juez Promiscuo Municipal de Jamundí.
- 2.- Se pretenden intereses moratorios desde la misma fecha se exigibilidad de la obligación, que quedó plasmada en literalidad del título valor a ejecutar, esto es, 07 de Marzo de 2020, debiendo ser, a partir del día siguiente, en que se causó la misma. Aclare.
- 3.- Respecto del acápite de notificaciones se advierte, que no se indica de manera expresa, en que ciudad o municipio se encuentra domiciliado el demandado. Sírvase aclarar.
- 4.- Se faltan a los requisitos formales de la demanda, como quiera que en el acápite de notificaciones, no se indican las direcciones de correo electrónico de las partes, y del abogado inclusive. En caso de no usar, o desconocer la misma, respecto del demandado, así deberá ser expresado.
- 5.- En la medida cautelar requerida, si bien el demandado labora en la referenciada entidad de seguridad privada, se pide oficiar al tesorero pagador del municipio de Jamundí. Sírvase aclarar.
- 6.- Sin ser una causal de inadmisión, informe el abogado número de teléfono celular, a fin de lograr comunicaciones más efectivas en el tiempo.

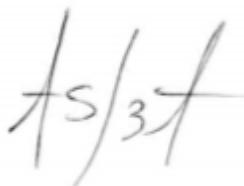
En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.
3. **RECONOCER** personería amplia y suficiente al abogado Roberth Jarly Valencia Escobar, identificado con T.P. No. 200945 del C.S.J., a fin de que represente los intereses de la parte ejecutante conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER